



Consejo de Administración

326.ª reunión, Ginebra, 10-24 de marzo de 2016

GB.326/PFA/12/1

Sección de Programa, Presupuesto y Administración
Segmento de Personal

PFA

Fecha: 18 de febrero de 2016

Original: inglés

DUODÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cuestiones relativas al Tribunal Administrativo de la OIT

Propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal

Finalidad del documento

Según lo solicitó el Consejo de Administración en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), en el presente documento se formulan propuestas de enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo en relación con el artículo XII de ambos textos. Se proponen, además, enmiendas para contemplar la posibilidad de presentar recursos de interpretación, de ejecución y de revisión de los fallos, así como algunas modificaciones de redacción (véase el proyecto de decisión, que figura en el párrafo 15).

Objetivo estratégico pertinente: Ninguno.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Posibles enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo a reserva de su adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: Ninguno.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: GB.325/PFA/9/1.

1. En su 325.^a reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración pasó a examinar un documento en que se analizaban la carga de trabajo y la eficiencia del Tribunal Administrativo de la OIT ante el creciente número de organizaciones que reconocen su competencia y, en particular, ante el flujo constante de demandas interpuestas contra la Organización Europea de Patentes (OEP). En ese documento también se señalaban ciertos aspectos del funcionamiento del Tribunal que cabría mejorar, según se desprendía de consultas mantenidas con los jueces del Tribunal, las organizaciones que han reconocido la competencia de éste y las asociaciones de personal interesadas. El Consejo de Administración concluyó, entre otras cosas, que si bien los motivos de la OIT para extender a otras organizaciones el ámbito de competencia de su Tribunal Administrativo seguían vigentes, convenía revisar las condiciones previstas en el Estatuto de dicho órgano para la admisión de nuevas organizaciones, a fin de garantizar que las organizaciones que hayan reconocido la competencia del Tribunal ofrezcan vías de recurso internas que sean eficaces y acordes con la función del Tribunal de servir de mecanismo judicial de última instancia. El Consejo de Administración también consideró que debían plantearse con carácter urgente la derogación del artículo XII del Estatuto, por ser contrario al principio actual de igualdad de acceso a los tribunales, y la formalización del procedimiento de revisión de los fallos desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal. El Consejo de Administración solicitó por tanto al Director General que preparase un proyecto de enmiendas al Estatuto del Tribunal con respecto a su artículo XII y a las condiciones de admisión de nuevas organizaciones, para someterlo a su consideración en su siguiente reunión¹. La Oficina ha preparado ese proyecto en consulta con el Tribunal, las organizaciones internacionales que han reconocido la competencia de éste y sus respectivas asociaciones de personal.
2. De conformidad con su artículo XI, el Estatuto del Tribunal puede ser enmendado por la Conferencia Internacional del Trabajo. Por tanto, en el anexo se propone a esos efectos un proyecto de resolución de la Conferencia.

Propuesta de derogación del artículo XII del Estatuto y del artículo XII de su anexo

3. En su tenor actual, el artículo XII del Estatuto del Tribunal dispone que el Consejo de Administración de la OIT puede impugnar ante la Corte Internacional de Justicia — mediante solicitud de opinión consultiva — una decisión del Tribunal si considera que éste se equivocó al afirmar su competencia o que la decisión en cuestión adolece de un vicio de procedimiento esencial. En virtud del artículo XII del anexo al Estatuto del Tribunal y de conformidad con acuerdos concluidos con las Naciones Unidas, los órganos ejecutivos de las 11 organizaciones especializadas de las Naciones Unidas que han reconocido la competencia del Tribunal y del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) disponen de la misma facultad. En vista de que sólo las organizaciones demandadas pueden solicitar la revisión de un fallo, no así los miembros del personal agraviados, hoy día se suele reconocer que el artículo XII del Estatuto y el artículo XII de su anexo no tienden al cumplimiento del principio fundamental de igualdad de acceso a cortes y tribunales. Estas disposiciones suscitaron enérgicas críticas de la Corte Internacional de Justicia, que las calificó de anacrónicas en la última opinión consultiva

¹ Documentos GB.325/PFA/9/1 y GB.325/PFA/PV/Proyecto, párrafo 67, *b*). El Consejo de Administración también solicitó al Director General que entablara sin demora conversaciones con la OEP, en consulta con el Tribunal cuando así se estimase necesario, a fin de hallar una solución a las dificultades causadas por el número de demandas generadas en el seno de la OEP, que amenazan la capacidad del Tribunal de atender a todas las demás organizaciones que también han reconocido su competencia, y que informara al Consejo de Administración al respecto en su siguiente reunión. El informe sobre el avance de las conversaciones se presenta en el documento GB.326/PFA/12/2.

que formuló a raíz de un recurso de revisión presentado contra un fallo del Tribunal Administrativo de la OIT ². El propio Tribunal expresó análogos reparos en su fallo núm. 3003, de 2011.

4. Valga recordar que, en 1995, se derogó una disposición similar del Estatuto del antiguo Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, por considerarse que no constituía «un elemento constructivo ni útil en la adjudicación de las controversias del personal en el seno de la Organización» ³. Conviene observar asimismo que todas las organizaciones y sus respectivas asociaciones de personal que han formulado comentarios sobre las enmiendas propuestas son absolutamente partidarias de que se suprima el artículo XII.
5. Se considera por tanto que la OIT debería proceder sin demora a derogar el artículo XII del Estatuto del Tribunal y el artículo XII de su anexo con miras a actualizarlos.

Propuesta de enmienda al artículo VI del Estatuto

6. La única vía que el Estatuto del Tribunal prevé para impugnar un fallo es el procedimiento de revisión contemplado en el artículo XII de su Estatuto y en el artículo XII del anexo a este último. De hecho, en el artículo VI del Estatuto del Tribunal se dispone expresamente que los fallos serán definitivos e inapelables. Por lo tanto, según la jurisprudencia del Tribunal, son inmediatamente ejecutorios (véase, por ejemplo, el fallo núm. 82, considerando 6), y su ejecución debe ser plena y correcta con arreglo a lo resuelto por el Tribunal (véase el fallo núm. 3394, considerandos 9 y 10).
7. Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal también ha reconocido que las dos partes en una causa tienen la posibilidad de solicitar la interpretación de un fallo cuando el significado o el ámbito de su dispositivo resulta impreciso o ambiguo (véase, por ejemplo, el fallo núm. 802, considerando 4). Del mismo modo, según lo confirma una jurisprudencia constante, es perfectamente posible someter a examen del Tribunal, mediante un recurso de ejecución, toda dificultad que coarte gravemente la ejecución de un fallo (véase, en particular, el fallo núm. 2178, considerando 4).
8. Además, el Tribunal ha aceptado que la índole definitiva y vinculante de sus fallos no excluye el ejercicio de un poder de revisión limitado, destinado a permitir la rectificación de «los errores debidos al azar o cometidos por inadvertencia» (véase, en particular, el fallo núm. 570, considerando 1). El Tribunal sólo ejerce ese poder en circunstancias excepcionales y por motivos estrictamente limitados, como la omisión de tomar en cuenta hechos determinados, la existencia de un error material que no implique un juicio de valor, la omisión de resolver sobre una pretensión o el descubrimiento de hechos nuevos que el demandante no pudo invocar a tiempo en su demanda inicial; debiendo dichos motivos ser de tal naturaleza que puedan influir en la resolución del caso (véase, en particular, el fallo núm. 3561, considerando 3).

² Fallo núm. 2867 dictado por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de la demanda presentada contra el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Opinión consultiva de 1.º de febrero de 2012, informes de la CIJ 2012, págs. 288 a 299.

³ Documento A/RES/50/54.

9. Por tanto, en sintonía con los estatutos de varios tribunales administrativos internacionales⁴ que contemplan expresamente la posibilidad de revisar los fallos y de solicitar su interpretación y ejecución, y ante la ausencia de procedimiento de revisión que implica la propuesta de derogar el artículo XII del Estatuto del Tribunal y el artículo XII de su anexo, se sugiere formalizar la práctica del Tribunal a este respecto mediante la inserción, en el párrafo 1 del artículo VI del Estatuto, de una frase que rece:

«Ello no obstante, el Tribunal podrá examinar los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión de un fallo.»

10. Aunque la mayoría de las organizaciones que han reconocido la competencia del Tribunal celebra que en el Estatuto de este último se vaya a introducir una referencia expresa a la posibilidad de presentar recursos de revisión, interpretación o ejecución de los fallos, también ha destacado que las condiciones de admisibilidad de los recursos de revisión, interpretación o ejecución de los fallos deberían definirse con claridad y exactitud, para evitar en lo posible que la tramitación de esos recursos incremente la carga de trabajo del Tribunal. Después de recabarse la opinión de este último sobre el particular, queda entendido que las modalidades de presentación de los recursos de interpretación, ejecución y revisión de los fallos podrán detallarse en el Reglamento del Tribunal o bien seguir desarrollándose mediante la jurisprudencia del Tribunal.

Propuesta de enmienda del anexo al Estatuto

11. En virtud del artículo II, 5), del Estatuto del Tribunal, podrán reconocer la competencia del Tribunal las organizaciones internacionales que cumplan los criterios establecidos en el anexo al Estatuto; ese reconocimiento deberá ser aprobado por el Consejo de Administración. Concretamente, para que una organización internacional pueda reconocer la competencia del Tribunal, deberá tener carácter intergubernamental o reunir las condiciones siguientes:
- a) tendrá carácter manifiestamente internacional en lo que concierne a su composición, estructura y ámbito de actividad;
 - b) no estará obligada a aplicar ninguna legislación nacional en las relaciones que mantenga con sus funcionarios y gozará de inmunidad de jurisdicción, que deberá quedar demostrada por un acuerdo de sede concertado con el país de acogida, y
 - c) estará dotada de funciones de carácter permanente en el ámbito internacional y ofrecerá, a juicio del Consejo de Administración, garantías suficientes de su capacidad institucional para desempeñar esas funciones, así como garantías en cuanto al acatamiento de los fallos del Tribunal.
12. Aunque las condiciones recién expuestas siguen vigentes, deberían reconsiderarse para garantizar que, además, en cada organización internacional existan vías de recurso internas que sean eficaces y respetuosas con la función del Tribunal de servir de mecanismo judicial de última instancia. El Tribunal ha considerado, en efecto, que su infraestructura no le permite actuar como tribunal de primera instancia para conocer de las reclamaciones de miembros del personal, y que, de no preservarse su función como última instancia, su carga

⁴ Véanse, por ejemplo, los artículos XVI y XVII del Estatuto del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional (FMI); el artículo XIII del Estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Mundial; los párrafos 3 y 4 del artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Africano de Desarrollo, y el artículo XI del Estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo.

de trabajo podría tornarse intolerable o imposible de gestionar (véase el fallo núm. 3222, considerando 10). De hecho, el Tribunal ha observado que la ausencia de vías de recurso internas en algunas organizaciones contribuye a incrementar su carga de trabajo. También en su jurisprudencia suele recalcar la conveniencia de que existan vías de recurso en el ámbito interno, pues amén de facilitarle la tarea, ello contribuye a reducir considerablemente su carga de trabajo, al permitir la resolución temprana, satisfactoria y menos onerosa de muchos litigios (véase, por ejemplo, el fallo núm. 2312, considerando 5).

13. Si bien las consultas celebradas con el Tribunal apuntan claramente a la necesidad de insertar en el anexo al Estatuto del Tribunal una disposición por la que se requiera la existencia, en todas y cada una de las organizaciones que reconozcan la competencia del Tribunal, de vías de recurso internas que sean eficaces, todas las organizaciones que formularon observaciones sobre la enmienda propuesta se mostraron preocupadas por la formulación imperfecta de dicha disposición. Indicaron, además, que se precisarían consultas más detenidas para resolver la cuestión de la admisión del reconocimiento de la competencia del Tribunal por una organización. Ante la brevedad de los plazos disponibles, se considera oportuno posponer la decisión sobre este punto de suerte que puedan debatirse con mayor detenimiento sus diversos aspectos. La Oficina informará en su momento sobre este particular.

Modificaciones de redacción

14. Asimismo se proponen varias enmiendas de carácter puramente editorial a las versiones en francés y en inglés del Estatuto del Tribunal, en particular para corregir errores, asegurar una coherencia terminológica y garantizar el uso de un lenguaje no sexista. También se propone retirar las dos referencias a la Caja de Pensiones de la OIT cuyos activos se agotaron en 1998. Desde entonces, las prestaciones de un número decreciente de beneficiarios son gestionadas por la Oficina y se cargan al presupuesto ordinario de la OIT⁵.

Proyecto de decisión

15. *El Consejo de Administración aprueba el proyecto de resolución que figura en el anexo, relativo a las enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo, para su posible adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105.ª reunión (junio de 2016).*

⁵ *Actas Provisionales* núm. 14, 85.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1997).

Anexo

Proyecto de resolución de la Conferencia

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de la necesidad de derogar el artículo XII del Estatuto del Tribunal y el artículo XII de su anexo para garantizar el acceso a la justicia, en pie de igualdad, a las instituciones empleadoras y a sus funcionarios;

Tomando en cuenta la necesidad de contemplar expresamente la posibilidad de presentar recursos de interpretación, ejecución y revisión de los fallos de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal;

Tomando nota de la conveniencia de introducir una serie de modificaciones de redacción en el Estatuto, especialmente para corregir errores, asegurar una coherencia terminológica y garantizar el uso de un lenguaje no sexista;

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha revisado y aprobado el texto del proyecto de enmiendas al Estatuto del Tribunal y al anexo de dicho Estatuto;

adopta las siguientes enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y al anexo de dicho Estatuto:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de octubre de 1946 y enmendado por la Conferencia el 29 de junio de 1949, el 17 de junio de 1986, el 19 de junio de 1992, el 16 de junio de 1998, y el 11 de junio de 2008 y...

ARTÍCULO I

Se constituye por el presente Estatuto un tribunal, que se denominará Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO II

1. El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda sobre el incumplimiento, de fondo o de forma, de las disposiciones que rijan el nombramiento de los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo y de las disposiciones del Estatuto del Personal que sean aplicables al caso.

2. El Tribunal será competente para decidir cualquier conflicto sobre las indemnizaciones previstas en los casos de invalidez, accidente o enfermedad que sufra un funcionario en el curso de su empleo, y fijar definitivamente el monto de la indemnización a que haya lugar.

3. [Suprimido] ~~El Tribunal será competente para conocer de cualquier demanda sobre el incumplimiento del Reglamento de la Caja de Pensiones o de las normas para la aplicación del mismo, formulada por un funcionario, el cónyuge o los hijos del~~

funcionario, o por cualquier categoría de funcionarios a que se apliquen dicho Reglamento o dichas normas.

4. El Tribunal será competente para conocer de los conflictos que resulten de los contratos en los cuales la Organización Internacional del Trabajo sea parte interesada, y que prevean la competencia del Tribunal en caso de conflicto sobre su ejecución.

5. El Tribunal será también competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de trabajo y del Estatuto del Personal relativas a los funcionarios de cualquier otra organización internacional que reúna los criterios establecidos en el anexo adjunto, que haya enviado al Director General una declaración reconociendo a estos efectos, de acuerdo con su Constitución o con sus reglas administrativas internas, la competencia del Tribunal y sus Reglamento ~~reglas de procedimiento~~, y que sea aprobada por el Consejo de Administración.

6. Podrán recurrir al Tribunal:

- a) el funcionario, aunque haya cesado en su empleo, así como cualquier persona que haya sucedido *mortis causa* a los derechos del funcionario;
- b) toda otra persona que pueda justificar que tiene algún derecho, en virtud de las condiciones del nombramiento del difunto funcionario o de las disposiciones del Estatuto del Personal que hubiera podido invocar dicho funcionario.

7. Cualquier conflicto sobre competencia del Tribunal lo decidirá el propio Tribunal, a reserva de las disposiciones del artículo XII.

ARTÍCULO III

1. El Tribunal se compone de siete jueces, debiendo ser cada uno de nacionalidad distinta.

2. La Conferencia ~~de la Organización~~ Internacional del Trabajo nombrará a los jueces por un período de tres años.

3. A toda reunión del Tribunal deberán asistir tres jueces, o en casos excepcionales, cinco jueces designados por ~~el Presidente~~ la Presidencia, o los siete jueces.

ARTÍCULO IV

El Tribunal celebrará reuniones ordinarias en las fechas que fije su propio Reglamento, siempre que tenga casos pendientes y que los mismos, a juicio ~~del Presidente de la Presidencia~~, justifiquen que se celebre la reunión. A petición ~~del Presidente de la Presidencia~~ del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá convocarse a reunión extraordinaria.

ARTÍCULO V

El Tribunal tendrá facultades discrecionales para determinar o desestimar la celebración de vistas orales, incluso cuando las haya solicitado una de las partes. El Tribunal decidirá en cada caso si los procedimientos orales, o parte de ellos, serán públicos o privados.

ARTÍCULO VI

1. El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos. Los fallos serán definitivos e inapelables. Ello no obstante, el Tribunal podrá examinar los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión de un fallo.

2. Todo fallo deberá estar motivado. Se comunicará el fallo por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al demandante.

3. El fallo se redactará en copia simple y se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, donde quedará a disposición de todo interesado para su consulta.

ARTÍCULO VII

1. Sólo se dará curso a una demanda si la decisión que se impugna es definitiva y si el interesado ha agotado los demás recursos que le ofrece el Estatuto del Personal.

2. Además, para que pueda darse curso a una demanda, ésta deberá presentarse dentro de los noventa días a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión impugnada al demandante, o si se trata de una decisión que afecta a toda una categoría de funcionarios, desde la fecha de su publicación.

3. En caso de que la Administración que conozca de una reclamación no haya tomado decisión alguna al respecto dentro de los sesenta días desde la fecha en que se le haya notificado, el interesado tendrá derecho a recurrir al Tribunal y éste podrá dar curso a su demanda igual que si fuera una demanda contra una decisión definitiva. El plazo de noventa días previsto en el párrafo anterior comienza a correr desde la fecha de la expiración del plazo de sesenta días de que dispone la administración para tomar una decisión.

4. La presentación de una demanda no implicará la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada.

ARTÍCULO VIII

En los casos previstos en el artículo II, si el Tribunal reconoce que la demanda está bien fundada, ordenará que se anule la decisión que se impugna o la ejecución de la obligación que se invoca. De no ser posible u oportuna dicha anulación, el Tribunal acordará una indemnización al demandante por los perjuicios que haya sufrido.

ARTÍCULO IX

1. En consulta con el Tribunal, la Oficina Internacional del Trabajo tomará las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del mismo.

2. Los gastos que ocasionen las reuniones del Tribunal estarán a cargo de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO X

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Estatuto, el Tribunal fijará su Reglamento relativo a:

- a) la elección ~~del presidente de la presidencia y vicepresidente de la vicepresidencia~~;
- b) la convocación y celebración de sus reuniones;
- c) las reglas para la presentación de demandas y el procedimiento a que haya lugar, incluyendo la intervención en la instancia de personas que, en su calidad de funcionarios, puedan ver sus derechos afectados por el fallo que se dicte;
- d) el procedimiento que se aplicará a demandas y conflictos que se sometan al Tribunal en virtud ~~del~~ ~~los~~ párrafos 3 y 4 del artículo II;
- e) y en general, todos los asuntos relativos a su funcionamiento que no estén reglamentados por el presente Estatuto.

2. El Tribunal podrá enmendar su propio Reglamento.

ARTÍCULO XI

El presente Estatuto ~~seguirá en vigor hasta que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo decida en contrario. Podrán ser enmendado,~~ previa consulta con el Tribunal, por la Conferencia Internacional del Trabajo o cualquier otro organismo de la Organización Internacional del Trabajo que la propia Conferencia determine.

ARTÍCULO XII

~~1. En los casos en que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo o el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones impugnen un fallo del Tribunal confirmando su competencia, o consideren que una decisión del Tribunal esté viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el Consejo de Administración someterá en forma consultiva a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo dictado por el Tribunal.~~

~~2. La opinión que emite la Corte será obligatoria.~~

ANEXO AL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Para tener derecho a reconocer la competencia del Tribunal de conformidad con el párrafo 5 del artículo II del Estatuto, una organización internacional debe ser de carácter intergubernamental, o cumplir las condiciones siguientes:

- a) será claramente de carácter internacional, si se considera su afiliación, estructura y esfera de actividad;
- b) no deberá aplicar ningún derecho nacional en sus relaciones con sus funcionarios y disfrutará de inmunidad de jurisdicción que pueda quedar demostrada por un acuerdo de sede concertado con el país huésped, y

- c) llevará a cabo funciones de carácter permanente a nivel internacional y ofrecerá, en opinión del Consejo de Administración, garantías suficientes en cuanto a su capacidad institucional para desempeñar tales funciones, así como garantías en cuanto al acatamiento de los fallos del Tribunal.

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo se aplica íntegramente a esas organizaciones internacionales, a reserva de las disposiciones siguientes que, en caso de que afecten a alguna de esas organizaciones, se aplican en la forma siguiente:

Artículo VI, párrafo 2

Todo fallo deberá estar motivado y se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al ~~Director General~~ jefe ejecutivo de la organización internacional contra la cual se formula la demanda y al demandante.

Artículo VI, párrafo 3

Los fallos se redactarán en dos ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro en los archivos de la organización internacional contra la cual se formula la demanda, donde permanecerán a disposición de todo interesado que desee consultarlos.

Artículo IX, párrafo 2

Los gastos que ocasionen las reuniones o las audiencias del Tribunal Administrativo correrán por cuenta de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

Artículo IX, párrafo 3

Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

Artículo XII, párrafo 1

~~En los casos en que el consejo ejecutivo de una organización internacional que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal impugne un fallo del Tribunal que confirme su competencia, o considere que una decisión del Tribunal está viciada por una falta esencial en el procedimiento seguido, el consejo ejecutivo interesado someterá con carácter consultivo a la Corte Internacional de Justicia la cuestión de la validez del fallo del Tribunal.~~